

RECOMENDACIÓN NÚMERO 038/2020

Morelia, Michoacán, a 29 de septiembre de 2020.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD PERSONAL.

LICENCIADO ISRAEL PATRÓN REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente **MOR/745/2016**, derivado de la queja presentada por XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, por actos constitutivos de **Violación a la integridad física y seguridad personal**, consistentes en **trato cruel, inhumano, degradante e intimidación**, cometidos en agravio de los mismos, atribuidos a **elementos adscritos a la Policía Michoacán Unidad Huandacareo**

dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. Mediante acta circunstanciada fecha 03 tres de diciembre de dos mil dieciséis, la Visitadora Auxiliar de Morelia de esta Comisión, estando presente en el área de separos de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia, levantó las manifestaciones de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, las cuales contienen los siguientes hechos constitutivos de queja:

a) Por su parte XXXXXXXXX manifestó:

“...El día 2 de diciembre, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, elementos de la Policía Michoacán me detuvieron en el Municipio de Huandacareo, Michoacán, al terminar me insultaron y golpearon, posteriormente, me trasladaron a la Comandancia del municipio, donde me golpearon, dándome patadas en el rostro y en el cuerpo, puñetazos en el cuerpo, principalmente en la quijada, costillas y estómago, también me dieron rodillazos en la cara, siendo aproximadamente diez elementos los que me golpearon, ahí estuve cerca de veinte minutos posteriormente, nos trasladaron a Morelia a unas instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado pero ahí no eran las que correspondían al delito que me imputaba, por lo que me trasladaron a un lugar que desconozco su ubicación, pero era un lote baldío, donde me dieron toques en la cabeza, en la nuca, me patearon todo el cuerpo, me pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarme, yo tenía las manos esposadas en la espalda y con una manguera, me golpeaban en las manos, me golpearon con un tubo en las costillas y en los hombros, me apretaban, los testículos y me introdujeron un fierro por el ano, ahí estuvimos aproximadamente una hora y media;

después de eso, fui trasladado a las instalaciones de Barandillas donde no fui certificado de mis lesiones, ahí estuve cerca de dos horas, para posteriormente ser trasladado a la Agencia del Ministerio Público que se ubica frente a la Plaza Estadio, en Morelia, Michoacán, siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas, en ese lugar pasé con el médico quien certificó mis lesiones, me tomaron mis datos y fui a las instalaciones de la Procuraduría, propiamente en el área de separos. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

b) Por su parte XXXXXXXXXX manifestó:

“...El día 2 de diciembre del presente año, me detuvieron junto XXXXXXXXXX, elementos de la Policía Michoacán, adscritos en municipio de Huandacareo, Michoacán, quienes desde el momento de la detención nos golpearon e insultaron a pesar de que no nos resistimos al arresto, esto fue aproximadamente a las 11:00 horas y eran cerca de doce elementos los que participaron, los cuales llegaron en una camioneta, un coche y una moto. Posteriormente, nos trasladaron a la Comandancia del Municipio de Huandacareo, donde nos golpearon, principalmente en la cara y en los testículos, dándonos toques en la cabeza y en el cuello, cortándonos cartucho, diciéndonos y amenazándonos que nos iban a matar y a mi familia también si nos volvíamos a ver en Michoacán, que ya tenían dirección y fotos de nosotros, que de la cárcel no íbamos a salir vivos si decíamos algo. Suscribo lo mencionado XXXXXXXXXX, deseando agregar que en baldío me fracturaron dos dedos de la mano derecha, diciéndome que por ratero me iban a cortar la mano, en todo momento estuve esposado y me golpearon con un tubo en la nuca, me desmayé dos veces por la golpiza y me despertaron a toques, pero a mí no me introdujeron el fierro por el año;

posteriormente, cuando nos trasladaron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, nos certificaron las lesiones y ya no fuimos golpeados. Durante el traslado, nos preguntaban a los elementos de la Policía Michoacán que a quién le íbamos a vender la camioneta y nos amenazaron con matarnos, nos pusieron la bolsa en la cabeza y nos daban golpes en el estómago, esto en varias ocasiones, por lo que es mi deseo que se dé trámite a la presente queja, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic) (fojas 1-5 bis).

Asimismo, adjunto como prueba a su actuación veintidós fotografías tomadas al momento de las manifestaciones de queja, donde se observan las lesiones que presentaban los agraviados las cuales coinciden íntegramente con lo que se menciona en su declaración.

4. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por admitida la queja XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, y se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en esta ciudad** su respectivo informe sobre los hechos que se le atribuyen; y dado que existía la certeza de que los agraviados habían sido lesionados físicamente en la misma fecha se emitieron medidas precautorias, consistentes en:

Primero. Se decreta medida cautelar a favor de XXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXX, para lo cual se le solicita a Usted Licenciado Juan Bernardo Corona Martínez Secretario de Seguridad Pública del Estado, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que de manera inmediata se evite cualquier acción u omisión por parte de cualquier Elemento de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, que afecten o pudieran afectar la integridad física y

derechos de los ahora quejosos, lo anterior para salvaguardar los derechos que les corresponden de acuerdo a las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Segundo. Tomando en consideración que XXXXXXXXX y XXXXXXXXX fueron amenazados por Elementos de la Policía Michoacán adscritos al municipio de Huandacareo, Michoacán, con matarles al igual que a sus familias, se solicita que se tomen las medidas de protección efectivas, para garantizar la integridad física de los agraviados y familiares, cuidando que no se tomen represalias por el ejercicio de derechos y medios de defensa legales que presenten en ésta o en cualquier otra instancia.

Tercero. Se tomen las medidas y acciones necesarias a efecto de que todo el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas 6-16).

Una vez admitida la presente queja y emitida la medida cautelar antes mencionada, se desglosaron las siguientes

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la

autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Oficio SSP/DAJ/5086/2015, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, por el cual el Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública, informa que acepta la medida cautelar y gira las instrucciones correspondientes para su cumplimiento (foja 18).

b) Oficio sin número, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por los elementos **Esteban Marínez Raya, Carlos Bedolla Gómez y Jesús González Castañeda de Policía Municipal, adscritos a la Policía Michoacán Unidad Huandacareo**, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo, por el cual rinden informe, solicitando que sea declarada como infundada e improcedente la presente queja, y a los hechos señalan:

“...Primeramente quiero señalar que el día 02 de diciembre del año en curso a las 15:00 horas, encontrándonos de recorrido de seguridad y Vigilancia a bordo de la unidad oficial, 3373, encontrándonos circulando sobre las calles del centro del Municipio de Huandacareo, Michoacán, cuando por medio de la base de radio “Volcán”, nos informan que se había recibido una llamada anónima en la cual señalan que varios sujetos armados habían sacado de una tienda de abarrotes ubicada en la calle XXXXXXXXX, en la Colonia, XXXXXXXXX del Municipio en mención, a un persona del sexo masculino, la cual la habían subido a una camioneta inmediato nos dirigimos al lugar y al llegar nos informa varias personas que en una camioneta que es repartidora de pan que iba dando vuelta a la esquina de la calle iba la persona que minutos

antes la habían sacado a la fuerza de la tienda de abarrotes, por lo que nos dimos vuelta y tratando de darle alcance sobre la calle XXXXXXXXXX continuando la persecución por la calle donde se ubica el CECYTEM, y de ahí por la carretera que va rumbo la Puruándiro y por medio del altavoz se les solicita que detengan su marcha, haciendo caso omiso a las indicaciones, nuevamente se le vuelve a dar indicaciones y fue que de detiene sobre la carretera, por lo que descendemos de la unidad oficial e identificados como elementos de la Policía Municipal adscritos a la Policía Michoacán, pudiendo apreciar que en el vehículo había tres personas del sexo masculino, solicitándole que descendieran del mismo e informándoles que se realizaría una revisión a su persona y al vehículo por un reporte que se había recibido, por lo que al momento nos percatamos que dichas personas se encontraban armadas, y procediendo a realizar las medidas de seguridad que la situación lo ameritaba, una vez que se les retiran las armas mismas que fueron localizada en la cintura de los quejosos, y los cuales se encontraba agresivos impidiendo su revisión, tanto que a un compañero le fracturaron un dedo uno de los quejosos, una vez hecho lo anterior se procedió a la revisión de los ahora quejosos mismos que responden a los nombres de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX e informales que sería requeridos y puestos ante la autoridad correspondiente por la portación de arma de fuego, leyéndoles sus derechos, una vez terminado lo anterior se empezó a escuchar unos golpe que venían de interior de la camioneta ya que tenía un camper, se procedió a revisar la misma en presencia de los ahora quejosos encontrando en su interior una persona del sexo masculino, quien al momento que se abre la caja nos dice que los habían sacado de la tienda de abarrotes y que lo había subido a la camioneta las tres personas misma que reconocen en ese momento, y quien responde al nombre de

XXXXXXXXXX, inmediatamente se trasladan a la Dirección de Seguridad Pública de Huandacareo, para realizar los trámites correspondiente, peor nos indica que deberán ser trasladados a la Ciudad de Morelia, para su puesta disposición, por lo que nos trasladamos con las personas requeridas y el afectado a Morelia, llegando al área de Procuraduría General de Justicia en el Estado, a el área de Antisecuestro, quedando bajo resguardo del personal los requeridos, mientras se realizaba la puesta a disposición, una vez terminada la puesta y realizada su certificación médica, de los quejosos, nos indica que los traslademos a la Agencia Veinte del Ministerio Público, para que ponerlos a disposición a las personas requeridas, las armas y el vehículo, así como el afectado para que pusiera su denuncia, como se puede apreciar en el informe Policial Homologado que se anexa así como los certificados de denuncia, como se puede apreciar en el informe Policial Homologado que se anexa así como los certificados de integridad corporal de los ahora quejosos, en los cuales se aprecia que en el momento de su requerimiento se causaron ya que se encontraban presenta lesiones únicamente las que en momento de su requerimiento se causaron ya que se encontraban agresivo, así como el certificado médico del elementos que le fracturaron el dedo uno de los requeridos, por lo que se puede apreciar que todo fue conforme a derecho y respetando sus garantías individuales, así como los tiempos de requerimiento trasladado y puesta a disposición; por lo que señalan los quejosos que fueron amenazados a ellos y a su familias por parte de nosotros es totalmente falsos, y jamás fueron agredidos ni lesionados por parte de nosotros, así mismo tampoco es cierto que fueron trasladados a ligares diverso como lo señalan ya que únicamente se realizó el traslado como se indicó en línea anteriores...” (sic) (foja 26-27)

Adjuntando a su oficio:

1. El informe policial homologado el cual de acuerdo a la narrativa de los hechos menciona lo siguiente:

“...El día de hoy dos de diciembre del año dos mil dieciséis 2016, siendo las 15:00 horas, los suscritos Esteban Marinez Raya, Carlos Bedolla Gómez y Jesús González Castañeda todos elementos de la Policía Michoacán, Unidad Huandacareo, efectuando nuestro servicio de inspección de seguridad de vigilancia y prevención del delito, en el centro de Huandacareo, Michoacán, cuando recibimos un reporte de base de radio “volcán” indicándonos que habían recibido un reporte de una denuncia anónima en donde decía que momentos antes tres sujetos del sexo masculino con armas de fuego, habían sacado a un masculino de la tienda de abarrotes ubicada en la calle XXXXXXXXX, de la colonia centro de la Ciudad de Huandacareo, subiéndolo a su unidad de la marca XXXXXXXXX, tipo pick up, dirigiéndose rumbo a la ciudad de Puruándiro, por lo que nos dirigimos al lugar antes mencionado, llegando a las 15:02 horas, a la tienda de abarrotes mencionada ya que nos encontrábamos aproximadamente dos cuadras de distancia, en el lugar se encontraban varias personas, quienes nos enseñaron que la camioneta que es repartidora de pan iba dando la vuelta en la esquina y la cual pudimos ver que iba con rumbo a Puruándiro, Michoacán, logrando darles alcance a las 15:08 horas, aproximadamente a 600 metros de distancia, sobre la carretera, indicándoles por medio de comandos verbales que detengan su unidad, haciendo caso a la advertencia, deteniendo nuestra unidad a un costado de la cinta asfáltica atrás de la unidad que tripulaban los masculinos, por lo que bajamos de nuestra unidad, identificándonos plenamente como elemento de la Policía Michoacán, solicitándole el suscrito Esteban Marinez Raya, al conductor del

*vehículo quien viste una chamarra color negra, playera tipo polo color rosa, pantalón de mezclilla color azul y tenis color azules que si puede bajar del mismo, quien al momento de bajar del vehículo, me percato que a la altura de la cintura del lado derecho trae un arma de fuego, procediendo el suscrito asegurar lo siguiente **(INDICIO 1)** un arma de fuego de la marca JENNIGS, 5-22, calibre .22 con cachas de color negras de plástico y con número de serie 354066, cargo de color negro con 6 cartuchos útiles, procediendo asegurar al masculino que responde al nombre de XXXXXXXXX de 38 años de edad, en ese momento el suscrito Jesús González Castañeda, procede a realizar una inspección el masculino que se encuentra del lado el copiloto quien viste una chamarra roja con gris, playera color azul, pantalón de mezclilla color negro y zapatos color cafés, encontrándole a la altura de la cintura del lado derecho lo siguiente **(INDICIO 2)** un arma de fuego de la marca XXXXXXXXX, calibre .22, con cachas de plástico color negras de cañón largo de metal, con número de serie PAT.SEPT.191871 y con leyenda JULY 2.72. JAN 19.75, con cinco cartuchos útiles, asegurando al masculino que responde al nombre de XXXXXXXXX de 40 años de edad, y al mismo tiempo el suscrito Carlos Bedolla Gómez Procede a realizar una inspección al masculino que se encontraba del lado del copiloto quien viste playera de manga larga de color gris, pantalón de mezclilla color azul y tenis color azul encontrándole a la altura de la cintura del lado derecho lo siguiente **(INDICIO 3)** un arma de fuego de la marca BERSA INTERARMS, calibre .380, modelo 97, con la leyenda Alejandría Virginia, con número de serie C50523, con cachas de color negras de plástico, con cargador de color negro, con tres cartuchos útiles, asegurados al masculino que responde al nombre de XXXXXXXXX de 33 años de edad, es en ese momento que empezamos escuchar golpes que venían de la parte trasera de la caja de dicha unidad,*

por lo que el suscrito CARLOS BEDOLLA GÓMEZ procede a realizar una inspección en el vehículo de la marca Nissan, tipo pick up, encontrando en el interior de dicho caja, a una persona del sexo masculino quien estaba acostado sobre el piso de esta, y responde al nombre de XXXXXXXXX de 31 años de edad, quien refiere que momentos antes lo sacaron de la tienda de abarrotes donde surte pan, llegando los tres masculinos a los cuales identifica plenamente y sin temor a equivocarse como los que llegaron y a punta de pistola lo subieron en la parte trasera de su vehículo dándose a la fuga una vez que escucho las sirenas y que detuvieron la marcha es que comenzó a golpear la caja de la camioneta para que se percataran que se encontraba ahí. Por lo anterior y siendo las 15:12 horas el SUSCITO ESTEBAN MARINEZ RAYA procede a detener al masculino que responde al nombre de XXXXXXXXX de 38 años de edad indicándole que se le detiene debido al robo de vehículo y lo que resulte, y siendo las 15:15 horas procedo a darle lectura de su derechos consagrados dentro de la constitución, siendo las 15:18 el suscrito JESÚS GONZÁLEZ CASTAÑEDA procede a detener al masculino que responde al nombre de XXXXXXXXX de 40 años de edad, indicándole que se le detiene debido al robo de vehículo y lo que resulte, y siendo la 15:21 horas procedo a darle lectura de sus derechos consagrados dentro de la Constitución y siendo las 15:24 horas el suscrito CARLOS BEDOLLA GÓMEZ procede a detener al masculino que responde al nombre de XXXXXXXXX de 33 años de edad, indicándole que se le detiene debido al robo de vehículo y lo que resulte, y siendo las 15:27 horas procedo a darle lectura de sus derechos consagrados dentro de la Constitución, posteriormente procedimos al aseguramiento del vehículo de la marca XXXXXXXXX para dirigirnos al área de barandilla de Morelia Michoacán arribando a las 16:50 horas, para realizarles los certificados médicos

*correspondientes a los masculinos, para trasladarnos de inmediato a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Agencia XX, para realizar la puesta a disposición de las personas detenidas y del vehículo, ante el Agente de Ministerio Público en Turno de la Fiscalía de Delitos de Alto Impacto (Robo de transportes), dejando las armas de la bodega de evidencia. Hago de su conocimiento que el vehículo de la XXXXXXXXX, **fue trasladado por el oficial de nombre CARLOS BEDOLLA GÓMEZ**, por medio de guantes látex, y queda a su disposición en el estacionamiento de esta Representación Policial. No omito manifestar que la C XXXXXXXXX se le indico que tenía que acompañarnos ante el Agente del Ministerio Público para realizar su denuncia correspondiente, quien se trasladó por sus propios medios para poder presentar su denuncia ante esta representación...” (foja 30-33)*

2. Examen de integridad No. 02367, realizado a las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos del día dos de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el médico adscrito al departamento de médico de barandillas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, a favor de **Carlos Bedolla Gómez**, quien es policía al cual se le encontraron las siguientes lesiones:

- EF: Se encuentra tranquilo, consciente y orientado, con buena coloración de piel y tegumento, pupilas isocóricas, normorreflécticas, narinas permeables, tórax sin compromiso cardiopulmonar aparente, ruidos cardiacos rítmicos, extremidades con presencia de edema, en miembro torácico, con limitación en la flexión y la extensión, resto sin alteraciones.

- IDC: Contusión en mano.
- PLAN: Se sugiere realizar RX, AP y LST de mano derecha.

3. Examen de integridad No. 02362, realizado a las diecisiete horas con catorce minutos del día dos de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el médico adscrito al departamento de médico de barandillas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, a favor del agraviado XXXXXXXXXX, al cual se le encontraron las siguientes lesiones:

- Observo deformidad en dedo meñique, mano derecha PB luxación corroborar por RX, así como lesiones edematosas en las nalgas, espalda, nuca y cara región frontal.

4. Examen de integridad No. 02363, realizado a las diecisiete horas con quince minutos del día dos de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el médico adscrito al departamento de médico de barandillas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, a favor del agraviado XXXXXXXXXX, a quien se le encontraron las siguientes lesiones:

- Observo lesiones edematosas y escoriaciones nalgas, espalda, así como ligero edema en cara región frontal (foja 34-36).

c) Acta circunstancia, del día quince de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual el Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional Morelia de la presente Comisión, se presentó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez” con la finalidad de entrevistarse con los internos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, y hacerles de su

conocimiento sobre el informe rendido por los Elementos de la Policía Municipal quienes en el momento manifestaron lo siguiente:

“...Estamos de acuerdo parcialmente con el mismo, ya que la detención si fue donde manifiestan, pero el horario fue a las 11:30 de la mañana y no a las 15:00 horas queriendo señalar que en el momento de la declaración no opusimos resistencia y en eso momento tal y como lo señalamos en nuestra queja nos empezamos a golpear y todo por pedir 2 panes, queriendo obligarnos a decir que éramos secuestradores. Resulta también parcialmente cierto lo señalado en el informe, respecto de la lesión de un dedo de un policía, en ningún momento lo lesionamos la lesión se la ocasionó de tantos golpes que nos dieran, siendo aproximadamente 15 elementos, entre ellos se decían que, si ya nos habían dado nuestra parte, como refiriéndose a que si ya nos habían golpeado, por lo que solicitamos se siga con el trámite de nuestra queja...” (sic) (fojas 38-39).

d) Por los oficios 6996 y 6697, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, remitidos al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en esta ciudad capital y a los agraviados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX respectivamente, toda vez que la naturaleza de los hechos no se llegó acuerdo alguno y con el fin de no revictimizar a los agraviado, se les informo la apertura del periodo probatorio (fojas 43-46).

e) Oficio sin número de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, por el cual los elementos Esteban Marinez Raya, Carlos Bedolla Gómez y Jesús González Castañeda de la Policía Municipal, adscritos a la Policía Michoacán Unidad Huandacareo, dependientes de la Secretaría de

Seguridad Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentan como medios de convicción las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTA PÚBLICA.- Consistente en el informe, de fecha 12 de diciembre de 2016, suscrito por los elementos de la Policía Municipal, adscrita a la Policía Michoacán Unidad Huandacareo, los CC. **Esteban Marinez Raya, Carlos Bedolla Gómez y Jesús González Castañeda** el cual obra dentro del expediente, documental que es estos momentos se ratifica en todas y cada una de sus partes, solicitando que la anterior documental sea admitida y valorada en el momento procesal oportuno, Debemos señalar que la actuación de los elementos siempre estuvo apegada a lo expuesto en el artículo 104, fracción I, inciso a), artículo 106, fracción I, V, VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, ya que la función como elementos de una corporación policiaca es salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz 2 del ordenamiento Jurídico antes indicado.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en puesta a disposición del vehículo, armas y personas involucradas (informe policial), ente el Ministerio Público de fecha 02 de diciembre de 2016, suscrito por los Policías Estatales Preventivos los CC. **CC. Esteban Martínez Raya, Carlos Bedolla Gómez y Jesús González Castañeda**, el cual obra dentro del expediente, documental que en estos momentos de ratifica en todas y cada una de sus partes, solicitando que la anterior documental sea admitida y valorada en su momento procesal oportuno.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los certificados médicos suscritos por el Dr. José Rubén Popoca Martínez, con cedula profesional número 09087835, en favor de los **CC. Carlos Bedolla Gómez (Elemento Estatal Preventivo)** con número de folio **02367**; XXXXXXXXX número de folio **02362**; XXXXXXXXX con número de folio **02363**; XXXXXXXXX con número de folio **02361**, los cuales obran dentro del expediente, solicitando que las anteriores documentales sean admitidas y valoradas en su momento procesal oportuno.

4.- PRUEBA TESTIMONIAL: que estará a cargo del **C. XXXXXXXXX**, en relación con los hechos que dieron origen al presente expediente de queja, con domicilio en Periférico Independencia número 5000 Colonia Sentimientos de la Nación, quien depondrá al tenor del interrogatorio, mismo que se entregara en sobre cerrado, que exhibiremos el día hora que tenga a bien señalar para el desahogo de esta prueba, y que versara dicho interrogatorio sobre los hechos del informe que rindieron los elementos involucrados.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en certificado médico suscrito por el Dr. Martín Montes Álvarez, con cédula profesional número 3873581, en favor del **C. Carlos Bedolla Gómez**, se anexa copia simple en el cual consta la lesión causada al Elemento Preventivo por uno de los ahora quejosos al momento de requerirlos, solicitando que la documental anterior sea admitida y valorada en su momento procesal oportuno.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en diagnóstico de ultrasonido –Rayos X suscrito por el Dr. Octaviano González Díaz, con cedula

profesional número 2701000, en favor del **C. Carlos Bedolla Gómez**, se anexa copia simple, en el cual consta la lesión causada al Elemento Preventivo por uno de los ahora quejosos al momento de requerirlos, solicitando que la documental anterior sea admitida y valorada en su momento procesal oportuno.

7.- PRESUNCIONAL EN SUS DOS FORMAS, LEGAL Y HUMANA. -

Consistentes en todo lo actuado y que se siga actuando del expediente en que gestiono y que favorezca a mis intereses.

8.- INSTRUMENTAL ACTUACIONES. -

Consistentes en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del expediente en que gestiono y que favorezca a mis intereses.

Adjuntando a su documento:

1. Certificado médico de lesiones de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el médico particular doctor Martin Montes Álvarez, a favor de Carlos Bedolla Gómez, en el cual establece la lesión: (foja 53)

- Fractura cabeza metacarpo 5º dedo mano derecho
- Causa de lesión: por caída y golpe directo.

2. El ultrasonido de rayos X, del centro particular de diagnóstico de Huandacareo del doctor Octaviano González Díaz, emitido a favor de Carlos Bedolla Gómez, el cual contiene la siguiente conclusión: (foja 54)

- Imágenes radiográficas de la mano en reacción con trazo de fractura a nivel del tercio distal del quinto metacarpiano con discreto desplazamiento.

f) Testimonial a cargo de XXXXXXXXX, de fecha dos de febrero de dos mil quince, la cual se desarrolló de la siguiente forma: (foja 68-69)

Pregunta 1. ¿Que el día dos de diciembre de dos mil dieciséis fue sustraído de un negocio comercial y privado de su libertad por tres personas del sexo masculino? 1. respuesta Si;

Pregunta 2. ¿Después de ser privado de su libertad fue rescatado por elementos de la policía Michoacán? 2. respuesta Si correcto.

Pregunta 3. ¿Qué al momento de ser liberado de sus agresores, observo alguna agresión física por parte de los elementos hacia las personas que lo privaron de su libertad, lo ahora quejosos? 3. respuesta No en el momento que estábamos, no los agredieron, únicamente la fuerza normal para detenerlos.

Pregunta 4. ¿Qué identifica plenamente a las personas que lo privaron de su libertad? 4. respuesta Si, si los identifico.

Pregunta 5. ¿Qué durante el traslado de los requeridos hasta su puesta a disposición, se percató de algún elemento de la policía michoacana agredirse físicamente a los ahora quejosos? 5. respuesta No, mientras estaba yo no vi que los maltratara.

Pregunta 6. ¿Qué al momento de ser liberado observo que comportamiento tenían los ahora quejosos? 6. respuesta Se pusieron agresivos.

Pregunta 7. ¿Qué fue apoyado por elementos de la Policía Michoacán en todo momento, desde su rescate hasta el momento de presentar su denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado? 7. respuesta Si, desde que ellos me rescataron hasta que estaba haciendo la denuncia.

Pregunta 8. ¿Qué diga el testigo la razón de su dicho? 8. respuesta Lo dije porque eso fue lo que ocurrió.

En uso de la voz el suscrito licenciado Gabriel Franco Volante, Visitador Auxiliar de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realiza las siguientes preguntas:

Pregunta 9. ¿Qué diga el testigo cuantos sujetos participaron en la privación de su libertad? 9. respuesta Tres.

Pregunta 10. ¿Qué diga el testigo, después de la detención de los quejosos a qué lugar fueron trasladados? 10. respuesta Yo venía atrás de ellos, donde los dejaron no sé exactamente y ahí me llevaron a poner la denuncia.

Pregunta 11. ¿Qué diga el testigo si en todo momento tuvo a la vista a los quejosos desde la detención de los mismos, hasta la remisión a la Procuraduría? 11. respuesta Si de hecho yo venía en mi camioneta que venía en mi camioneta que venía atrás de ellos.

Pregunta 12. ¿Qué diga el testigo si vio cuantos elementos de la Policía venía en la camioneta de los ahora quejosos? 12. respuesta No puse atención en cuanto elementos venían, porque ellos venían delante de mí y atrás venía otra patrulla.

Pregunta 13. ¿Qué diga el testigo el tiempo que transcurrió desde la detención de los quejosos hasta la remisión a la Procuraduría General del Estado? 13. respuesta Alrededor de una hora y media o dos horas.

g) Certificado médico de lesiones de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, realizado a XXXXXXXXX, emitido por el médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por las manifestaciones de haber sido lesionado como objeto contundente (puño, pie, macana etcétera y un tubo en la región perianal), hace aproximadamente 24 horas, en el cual de la exploración física se le encontraron las siguientes lesiones: (foja 77)

1. Equimosis de bordes irregulares, con edema, de coloración violácea, que mide uno por uno centímetros, ubicada en puente nasal.

2. Equimosis de bordes irregulares, con edema, de coloración violácea, que mide uno por uno centímetros, ubicada en región malar derecha.
3. Excoriación de bordes irregulares, con edema, de coloración rojiza, que mide uno por dos centímetros, ubicada en región frontal superior izquierda.
4. Excoriación lineal, de bordes regulares, con edema, de coloración rojiza, que mide ocho por dos milímetros, ubicada en la región superficial externa izquierda.
5. Equimosis de bordes irregulares, con edema de coloración violácea, que mide tres por dos centímetros, ubicada en nuca.
6. Equimosis de bordes irregulares, con edema, coloración negruzca, que mide dos por cuatro centímetros, ubicada en región retro auricular derecha.
7. Zona de excoriaciones lineales, de coloración rojiza, con edema, de bordes regulares, que miden dos por cuatro milímetros, ubicada en región de apófisis estiloides de radio derecho. Que se acompaña de aumento de volumen en mano derecha.
8. Zona de excoriaciones lineales, de coloración rojiza, con edema, de bordes regulares, que miden dos por cuatro milímetros, ubicada en región de apófisis estiloides del radio izquierdo.
9. Equimosis de bordes irregulares, con edema, de coloración violácea, que mide quince por seis centímetros en ambos glúteos, con predominio derecho.
10. Excoriación de bordes irregulares, con edema, de coloración rojiza, que mide uno por uno centímetros, ubicada en rodilla izquierda.
11. Excoriación de bordes irregulares, con edema, de coloración rojiza, que mide uno por uno centímetros, ubicada en rodilla derecha.

12. Equimosis de bordes irregulares, con edema, de coloración violácea, que mide uno por dos centímetros, ubicada en cara anterior de tercio proximal en pierna izquierda.

De su análisis establece:

De acuerdo a la exploración y consecuentemente evaluación de las lesiones sobre la superficie corporal que presenta la persona agraviada, estas se clasifican como; lesiones físicas externas de reciente producción que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, por su naturaleza tardan más de quince días en sanar y se asocian a contusión; ya que se encuentran en dermis y epidermis, presentando edema, sin encontrarse datos de fractura, herida punzante, mutilante o por proyectil de arma de fuego.

Las lesiones físicas internas y/o secuelas que se pudieran presentar se describirán con base a constancias a solicitud de la autoridad correspondiente.

La manifestación de lesiones hecha por la persona agraviada si se puede asociar a las lesiones físicas externas encontradas durante el presente examen clínico.

En la conclusión determina:

La persona agraviada presenta lesiones físicas externas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, tardan más de quince días en sanar y se asocian a contusión.

h) Certificado médico de lesiones de fecha 07 siete de diciembre de dos mil dieciséis, por el cual emitido por el médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a favor de XXXXXXXXX, por las manifestación de

haber sido lesionado como objeto contundente por las manifestación de haber sido lesionado como objeto contundente (puño, pie, macana etcétera y un tubo en la región perianal), hace aproximadamente 24 horas, en el cual de la exploración física se le encontraron las siguientes lesiones: (foja 78)

1. Excoriación lineal de coloración rojiza, con edema, de bordes regulares, que miden dos por catorce milímetros, ubicada en región frontal superior izquierda.
2. Excoriación lineal de coloración rojiza, con edema, de bordes regulares, que mide dos por ocho milímetros, ubicada en región frontal media derecha.
3. Excoriación puntiforme de coloración rojiza, con edema, de bordes regulares, que mide cuatro por dos milímetros, ubicada en región paranasal media derecha.
4. Excoriación puntiforme de coloración rojiza, con edema, de bordes irregulares, que mide cuatro por cuatro milímetros ubicada en región malar derecha.
5. Zona de múltiples excoriaciones de coloración rojiza, con edema de bordes irregulares, que mide cinco por cinco centímetros en mejilla izquierda.
6. Excoriación puntiforme de coloración rojiza, con edema, de bordes irregulares, que mide cuatro por cuatro milímetros ubicada en región mentoniana media derecha.
7. Zona de múltiples equimosis de coloración rojiza, con edema, de bordes irregulares, que mide doce por diez centímetros en región parietal, temporal y occipital de lado derecho.

8. Zona de múltiples excoriaciones de coloración rojiza, con edema, de bordes irregulares, que mide tres por ciento centímetros, ubicada en epigastrio y mesogastrio.

9. En región dorsal se identifica entrecruzamiento de nueve marcas en riel de doce por hasta novena milímetros, de coloración rojiza, con halo equimótico violáceo de predominio escapular izquierdo, con edema, que mide cinco por nueve centímetros.

10. Equimosis elipsoidea de coloración violácea, con edema, de bordes regulares, que mide nueve por seis centímetros, ubicada en cuadrante superior externo de glúteo derecho.

11. Zona de excoriaciones lineales, de coloración rojiza, con edema, de bordes regulares, que miden dos por cuatro milímetros, ubicada en región de apófisis estiloides del radio derecho.

12. Zona de excoriaciones lineales, de coloración rojiza, con edema de bordes regulares, que miden dos por cuatro milímetros, ubicada en región de apófisis estiloides del radio izquierdo.

13. Equimosis de coloración violácea, con edema, de bordes irregulares, que mide uno por cinco centímetros, ubicada en cara interna, de tercio proximal en brazo izquierdo.

14. Zona de excoriaciones, de coloración rojiza, de bordes irregulares, que mide dos por dos centímetros, ubicada en región perianal.

De su análisis establece:

De acuerdo a la exploración y consecuentemente evaluación de las lesiones sobre la superficie corporal que presenta la persona agraviada, estas se clasifican como; lesiones físicas externas de reciente producción que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, por su naturaleza tardan más de quince días en sanar y se asocian a conclusión; ya que se

encuentran en dermis y epidermis, presentando edema, sin encontrarse datos de fractura, herida punzante, mutilante o por proyectil de arma de fuego.

Las lesiones físicas internas y/o secuelas que se pudieran presentar se describirán con base a constancias a solicitud de la autoridad correspondiente.

La manifestación de lesiones hecha por la persona agraviada si se puede asociar a las lesiones físicas externas encontradas durante el presente examen clínico.

En la conclusión determina:

La persona agraviada presenta lesiones físicas externas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, tardan más de quince días en sanar y se asocian a contusión.

i) Oficio SSP/UAI/DRE/2013/2017, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete remitido por el encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por el cual informa que se instruye que en su unidad se la Carpeta de Investigación registrada con el número CI/UAI/195/2016, en contra de Estaban Martínez Raya, Carlos Bedoya Gómez y Jesús González Castañeda, elemento de la Policía Estatal Preventiva y/o Policía Michoacán, por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa consistentes en cometer abuso de autoridad, derivada de hechos suscitados el día dos de diciembre del año en Huandacareo, Michoacán, en agravio de los quejosos.

CONSIDERANDOS

I

6. De la lectura de inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad física y seguridad personal**, consistente en trato cruel, inhumano, degradante e intimidación, definido como cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

7. De la lectura de la conformidad con el artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos material de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde Investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente, si es el caso, consignarlo a los tribunales competentes. el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

9. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

10. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a estas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la región, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, solo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

-Violación al Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19.- Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25.- También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 33.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial. La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especiales competentes. Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

Artículo 34.- El Ministerio Público o la Víctima podrán solicitar la acumulación de procesos distintos de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 35.- Las Fiscalías Especiales, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tengan conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Iniciar de manera inmediata la investigación por el delito de tortura;
- II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;
- III. Realizar el registro del hecho en el Registro Nacional;
- IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un asesor jurídico;
- V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;
- VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;
- VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico-psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por organismos públicos de protección de los derechos humanos cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante los mismos.
- VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos;

IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y

X. Solicitar al Juez de Control la realización de la audiencia inicial.

Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

Es menester reafirmar que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 1.- Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una

persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3.- Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4.- El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente; Y de más Artículos de la Convención antes mencionada, aplicables al presente asunto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los

derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

9. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos *Loayza Tamayo vs Perú*, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*.

Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

10. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

11. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

12. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

13. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

14. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

15. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad

personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

16. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

III

17. En ese orden de ideas **se procede al análisis de fondo del presente asunto**, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron por las partes o recabados de oficio por este *Ombudsperson* para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

18. Antes de analizar las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, es importante destacar que esta Comisión Estatal reconoce las labores de prevención de la comisión de delitos y faltas administrativas, sin embargo, se opone a que en el cumplimiento de dichas atribuciones se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas y faltas administrativas, con estricto apego al mandato impuesto por el legislador en el artículo 1° y 21° de la Constitución Política Federal, sujetándose a las bases mínimas establecidas en este último, practicando y fomentando entre el personal de las instituciones de Seguridad Pública el respeto a los Derechos Fundamentales ejerciendo sus funciones con estricto apego a los principios de objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos ante cualquier presunta infracción a la normatividad vigente.

19. Las conductas ilegales y violatorias de los derechos humanos efectuadas por elementos adscritos a la Policía Michoacán Unidad Huandacareo dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, también deben ser motivo de investigación y, en su caso sanción, por que de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.

20. Esta Comisión Estatal, considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional

a la conducta de los servidores públicos responsables, las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a los derechos humanos.

21. Es importante resaltar que no le corresponde a este Organismo Estatal indagar conductas delictivas de las personas imputadas que se mencionan en el presente documento, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto, promoción, protección y garantía a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés de la víctima, a efecto de que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

22. A partir de las manifestaciones de las partes, expuestas con antelación y del análisis integral de las constancias que integran el presente procedimiento de queja, es posible advertir la transgresión a los derechos humanos de los agraviados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, con base en las siguientes consideraciones:

23. De los hechos que se manifiestan es observable que todo inicia por la persecución realizada por los elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Policía Michoacán Unidad Huandacareo, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo de un delito en el cual se encuentran inmiscuidos los agraviados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX .

24. En el entendido cualquier acto que realicen los elementos **Esteban Marinez Raya, Carlos Bedolla Gómez y Jesús González Castañeda** de la Policía Municipal, adscritos a la Policía Michoacán Unidad Huandacareo,

dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo, son actos de autoridad y por lo tanto deben dirigir su comportamiento de acorde a la legislación correspondiente respetando el derecho a la seguridad y legalidad de cualquier persona.

25. El derecho a la seguridad y legalidad jurídica de los quejosos, se traduce en la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.¹

26. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la garantía que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

27. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

28. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

29. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reglamentado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, donde en lo que nos corresponde establece el debido proceso, la obligación de fundar motivar los actos de autoridad, así como tener registro de todas sus actuaciones.

30. En ese sentido, en los artículos 1o., 7o. y 8o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1o., 8o. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

31. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que

se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.]

33. El derecho a la seguridad y legalidad jurídica implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

34. Es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

35. Si bien es cierto que los elementos **Esteban Marinez Raya, Carlos Bedolla Gómez y Jesús González Castañeda** de la Policía Municipal, adscritos a la Policía Michoacán, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo; según al artículo 2 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán tienen como obligación la prevención, investigación y persecución del delito, función la cual se encontraban realizando al detener a los agraviados **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**; también tenemos que observar que frente a esta obligación emanan ciertos limitantes que se traducen en exigencias constitucionales establecidas en los artículos constitucionales 16, 17, 19 y 20 en lo específico se traducen en:

Artículo 16. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o **inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, **bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.**

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se **presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda **incomunicación, intimidación o tortura**. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

36. Los elementos **Esteban Marinez Raya, Carlos Bedolla Gómez y Jesús González Castañeda** tenían la obligación de detener a los ahora agraviados y presentarlos ante el ministerio público de forma inmediata sin ningún tipo de lesión para el efecto de que fueran juzgados, frente a esta obligación, existen incongruencias en la relación de los hechos que la autoridad responsable establecidas en su informe policial homologado, como lo son que la hora de la detención fue a las trece horas del día dos de diciembre de dos mil dieciséis, mientras según las declaraciones de los ahora quejosos se puede apreciar que fue a las once horas del día antes señalado; puesto que estos entre la hora de la detención y la hora de la puesta a disposición fueron en múltiples ocasiones golpeados.

37. En el transcurso de la detención y la puesta a disposición las lesiones encontradas en los inculpados según los certificados médicos emitidos por el médico adscrito al departamento de médico de barandillas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, fueron las siguientes:

XXXXXXXXXX OBSERVO DEFORMIDAD EN DEDO MEÑIQUE MANO DERECHA PB LUXACIÓN CORROBORAR POR RX, ASÍ COMO LESIONES EDEMATOSAS EN LAS NALGAS, ESPALDA, NUCA Y CARA REGIÓN FRONTAL.

XXXXXXXXXX OBSERVO LESIONES EDEMATOSAS Y ESCORIACIONES NALGAS, ESPALDA, ASÍ COMO, LIGERO EDEMA EN CARA REGIÓN FRONTAL (foja 26-36).

38. Certificados que demuestran que los agraviados tenían lesiones pero en ellos no se describen íntegramente, dado que evidentemente en las manifestaciones de queja y las veintidós fotos tomadas el día del levantamiento de la misma los agraviados contaban con lesiones no descritas en los anteriores certificados, por lo que la presente institución solicitó se en segundo certificado, el cual fue emitido por el médico adscrito a esta comisión con fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se describe las siguientes lesiones:

XXXXXXXXXX:

1. Equimosis de bordes irregulares, con edema, de coloración violácea, que mide uno por uno centímetros, ubicada en puente nasal.
2. Equimosis de bordes irregulares, con edema, de coloración violácea, que mide uno por uno centímetros, ubicada en región malar derecha.
3. Excoriación de bordes irregulares, con edema, de coloración rojiza, que mide uno por dos centímetros, ubicada en región frontal superior izquierda.
4. Excoriación lineal, de bordes regulares, con edema, de coloración rojiza, que mide ocho por dos milímetros, ubicada en la región superficial externa izquierda.
5. Equimosis de bordes irregulares, con edema de coloración violácea, que mide tres por dos centímetros, ubicada en nuca.
6. Equimosis de bordes irregulares, con edema, coloración negruzca, que mide dos por cuatro centímetros, ubicada en región retro auricular derecha.
7. Zona de excoriaciones lineales, de coloración rojiza, con edema, de bordes regulares, que miden dos por cuatro milímetros, ubicada en

región de apófisis estiloides de radio derecho. Que se acompaña de aumento de volumen en mano derecha.

8. Zona de excoriaciones lineales, de coloración rojiza, con edema, de bordes regulares, que miden dos por cuatro milímetros, ubicada en región de apófisis estiloides del radio izquierdo.

9. Equimosis de bordes irregulares, con edema, de coloración violácea, que mide quince por seis centímetros en ambos glúteos, con predominio derecho.

10. Excoriación de bordes irregulares, con edema, de coloración rojiza, que mide uno por uno centímetros, ubicada en rodilla izquierda.

11. Excoriación de bordes irregulares, con edema, de coloración rojiza, que mide uno por uno centímetros, ubicada en rodilla derecha.

12. Equimosis de bordes irregulares, con edema, de coloración violácea, que mide uno por dos centímetros, ubicada en cara anterior de tercio proximal en pierna izquierda.

De su análisis establece:

De acuerdo a la exploración y consecuentemente evaluación de las lesiones sobre la superficie corporal que presenta la persona agraviada JLBZ, estas se clasifican como; lesiones físicas externas de reciente producción que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, por su naturaleza tardan más de quince días en sanar y se asocian a contusión; ya que se encuentran en dermis y epidermis, presentando edema, sin encontrarse datos de fractura, herida punzante, mutilante o por proyectil de arma de fuego.

Las lesiones físicas internas y/o secuelas que se pudieran presentar se describirán con base a constancias a solicitud de la autoridad correspondiente.

La manifestación de lesiones hecha por la persona agraviada si se puede asociar a las lesiones físicas externas encontradas durante el presente examen clínico.

En la conclusión determina:

La persona agraviada JLBZ presenta lesiones físicas externas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, tardan más de quince días en sanar y se asocian a contusión.

XXXXXXXXXX:

1. Excoriación lineal de coloración rojiza, con edema, de bordes regulares, que miden dos por catorce milímetros, ubicada en región frontal superior izquierda.

2. Excoriación lineal de coloración rojiza, con edema, de bordes regulares, que mide dos por ocho milímetros, ubicada en región frontal media derecha.

3. Excoriación puntiforme de coloración rojiza, con edema, de bordes regulares, que mide cuatro por dos milímetros, ubicada en región paranasal media derecha.

Excoriación puntiforme de coloración rojiza, con edema, de bordes irregulares, que mide cuatro por cuatro milímetros ubicada en región malar derecha.

4. Zona de múltiples excoriaciones de coloración rojiza, con edema de bordes irregulares, que mide cinco por cinco centímetros en mejilla izquierda.

5. Excoriación puntiforme de coloración rojiza, con edema, de bordes irregulares, que mide cuatro por cuatro milímetros ubicada en región mentoniana media derecha.

6. Zona de múltiples equimosis de coloración rojiza, con edema, de bordes irregulares, que mide doce por diez centímetros en región parietal, temporal y occipital de lado derecho.

7. Zona de múltiples excoriaciones de coloración rojiza, con edema, de bordes irregulares, que mide tres por ciento centímetros, ubicada en epigastrio y mesogastrio.

8. En región dorsal se identifica entrecruzamiento de nueve marcas en riel de doce por hasta novena milímetros, de coloración rojiza, con halo equimótico violáceo de predominio escapular izquierdo, con edema, que mide cinco por nueve centímetros.

9. Equimosis elipsoidea de coloración violácea, con edema, de bordes regulares, que mide nueve por seis centímetros, ubicada en cuadrante superior externo de glúteo derecho.

10. Zona de excoriaciones lineales, de coloración rojiza, con edema, de bordes regulares, que miden dos por cuatro milímetros, ubicada en región de apófisis estiloides del radio derecho.

11. Zona de excoriaciones lineales, de coloración rojiza, con edema de bordes regulares, que miden dos por cuatro milímetros, ubicada en región de apófisis estiloides del radio izquierdo.

12. Equimosis de coloración violácea, con edema, de bordes irregulares, que mide uno por cinco centímetros, ubicada en cara interna, de tercio proximal en brazo izquierdo.

13. Zona de excoriaciones, de coloración rojiza, de bordes irregulares, que mide dos por dos centímetros, ubicada en región perianal.

De su análisis establece:

De acuerdo a la exploración y consecuentemente evaluación de las lesiones sobre la superficie corporal que presenta la persona agraviada, estas se clasifican como; lesiones físicas externas de reciente producción que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, por su naturaleza tardan más de quince días en sanar y se asocian a contusión; ya que se encuentran en dermis y epidermis, presentando edema, sin encontrarse datos de fractura, herida punzante, mutilante o por proyectil de arma de fuego.

Las lesiones físicas internas y/o secuelas que se pudieran presentar se describirán con base a constancias a solicitud de la autoridad correspondiente.

La manifestación de lesiones hecha por la persona agraviada si se puede asociar a las lesiones físicas externas encontradas durante el presente examen clínico.

En la conclusión determina:

La persona agraviada presenta lesiones físicas externas de reciente producción, que no ponen en peligro la vida ni la función por sí mismas, tardan más de quince días en sanar y se asocian a contusión.

39. Certificados los cuales se consideran imparciales y tienen pleno valor probatorio, por lo que se considera que las lesiones antes trascritas son responsabilidad directa de los elementos **Esteban Marinez Raya, Carlos Bedolla Gómez y Jesús González Castañeda** de la Policía Municipal, adscritos a la Policía Michoacán, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo, porque como lo manifiestan en la presente queja los ahora agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXX fueron realizadas durante la detención y la puesta a disposición, cuestión que los policías no desvirtuaron.

40. Los servidores públicos al momento de actuar sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones en lo que la ley le permite, mucho menos en menoscabo de los derechos humanos. Específicamente en el caso que nos

ocupa no se puede violentar el derecho de integridad y seguridad personal, con actos de tortura y tratos crueles e inhumanos o degradantes, al momento de realizar una detención por la supuesta comisión de un delito.

41. La Constitución prohíbe en su artículo primero, párrafo quinto como cualquier acto que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona.

42. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J.37/2016 estableció que de la dignidad humana funge como principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, asimismo es considerado como un derecho fundamental que debe ser respetado en todos los casos, cuya importancia resalta al ser base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Por lo que las autoridades en e incluso los particulares, deben respetar y proteger la dignidad humana, por lo que las personas solo por el hecho de serlo tienen inherente su dignidad y deben ser tratadas como tal, no como un objeto, es decir no deben ser humilladas, degradadas, envilecidas o cosificadas. [Tesis Jurisprudencial 1a./J.37/2016, de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, tomo II, agosto de 2016, libro 33, p.633.]

43. Por su parte cuestión que se deriva de la dignidad humana es el derecho a la integridad personal el cual, en el mismo sentido es inherente a toda persona dado que esta no debe sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el

organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se derecho el cual se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

44. De tal forma, que el exceder el uso de la fuerza por parte de agentes de la policía en contra de una persona es un acto que viola derechos humanos, dado que implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

45. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser lesionado ni torturado.

46. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el

Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

47. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 19 último párrafo; 20, apartado B fracción II, y 22 párrafo primero, establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

48. En la legislación secundaria, el fundamento de la prohibición de la tortura tiene como referencia los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

49. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no dejan lugar a ninguna duda o incertidumbre con respecto a la prohibición de la tortura y el maltrato. Manifiestan claramente que la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no están justificados bajo ninguna circunstancia.

50. En ese sentido, esta Suprema Corte ha reconocido que la proscripción de la tortura es una directriz marcada por diversos instrumentos internacionales, algunos suscritos por México, lo que ha permitido comprender el concepto de tortura, así como las obligaciones de los Estados para proscribirla. Como parámetros de fuente internacional, se pueden citar los documentos siguientes:

Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 10 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Artículo 16 de la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño.

Artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Regla 87(a) de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

Artículo 6 de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que viven.

Regla 17.3 del instrumento Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).

Artículo 4 de la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado.

Directriz IV de las Líneas Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Lucha Contra el Terrorismo.

Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Artículos 49, 52, 87, 89 y 97 del Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III).

Artículos 40, 51, 95, 96, 100 y 119 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV).

Artículos 75.2.ii del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).

Artículo 4. 2.a. del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II).

51. De conformidad con fichas fuentes internacionales, se desprende la obligación de establecer dentro del sistema jurídico doméstico la condena a la tortura, bajo el contexto de delito, con independencia del grado de concreción — ya sea consumada o tentada—; el grado de intervención del sujeto que la perpetra—; la obligación de detener al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo previa investigación preliminar; la obligación de sancionar con las penas adecuadas este delito; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y, que ninguna declaración ni confesión obtenida bajo tortura será válida para configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador.

52. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto

estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

53. Por tortura se entiende todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, inflige a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta [Las penas o sufrimientos inherentes o incidentales a la pena de prisión de los que aquí se habla tienen que ver con lo que en Psicología Forense se conoce como la “prisionización” (efectos psicosomáticos de la pena de prisión). No debe de perderse de vista que cuando una persona es ingresada a una institución carcelaria va a sufrir una experiencia traumatizante que va alterar su estado emocional de manera inevitable en los aspectos: a) Biológico: aumentos del instinto de ataque al no ser posible la huida, problemas para conciliar el sueño, problemas de privación sexual, sensoriales (visión, audición, gusto, olfato); b) Psicológico: pérdida de la autoestima, deterioro de la imagen del mundo exterior debido a la vida

monótona y minuciosamente reglada, acentuación de la ansiedad, la depresión, el conformismo, la indefensión aprendida, la dependencia y c) Social: contaminación criminal, alejamiento familiar, laboral, aprendizaje de pautas de supervivencia extremas (mentir, dar pena, adopción del lenguaje y la “cultura” carcelaria).], siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos descritos antes en este párrafo. También se considera como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica; ello conforme con lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

54. De tal forma, ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como estrategia para prevenir, remediar, disminuir, erradicar o investigar los delitos, ni circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, o cualquier otra emergencia pública, pueden invocarse para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y tampoco podrán invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

55. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún

funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, son responsables de tortura:

- los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, la cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, la cometan directamente o sean cómplices.

56. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

57. Las afirmaciones que se hacen en los párrafos 66 a 74 tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 4 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 1, 3, 6, 7.1 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

58. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, es una norma de contenido inderogable y con el carácter de *ius cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas [Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párrafo 117. Caso Bueno Alves vs

Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 76 y 77.].

59. Según el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos [Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 81. Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 79. Caso Cantoral Benavides vs Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Párrafos 97 y 100.]. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los actos de tortura son aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma” [Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 146. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Párrafo 93.].

60. En el caso de presunción de tortura de personas detenidas bajo custodia estatal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.].

61. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.].

62. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorios con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho Tribunal, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. [Tesis jurisprudencial P./J.21/2014 con rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE Y CUANDO SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." [Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 204.].

63. Sobre la tortura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene en la Recomendación General número 10, que cuando existe la sospecha fundada de que se ha cometido un acto de tortura, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación y se logre el castigo de los responsables. De igual manera, dentro de las medidas efectivas que debe tomar el Estado, en opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está asegurar a las víctimas de tortura una reparación y el derecho a indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación lo más completa posible.

64. Con relación a las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la tortura, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional que establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las autoridades de nuestro país tienen las siguientes obligaciones:

- a) Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa;
- b) Sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;
- c) Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar;
- d) Sancionar con las penas adecuadas este delito;
- e) Indemnizar a las víctimas;
- f) Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y

g) Prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. [Tesis 1a. CXCII/2009, con el rubro: “TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 416.].

65. Asimismo, el estado mexicano debe investigar posibles actos de tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes, (I) de oficio y de forma inmediata; (II) investigación la cual debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar un procedimiento; (III) correspondiéndoles a las autoridades judiciales garantizar los derechos de ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) asimismo debe verificar la de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo dicha diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. [Tesis PXXI/2015, de rubro “ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p. 233.].

66. Los términos: **tortura y malos tratos** no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

67. Si bien es cierto, ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que, **en el caso de la tortura**, tales actos **tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.**

68. En tanto que, en los **malos tratos**, **no existe propósito determinado concreto. El mal trato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad.** Es indispensable anotar que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

69. La tortura es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados, conforme

a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

70. Para los instrumentos jurídicos internacionales, la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no se justifican bajo ninguna circunstancia.

71. Ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como estrategia para prevenir, remediar, disminuir, erradicar o investigar los delitos o cualquier otra emergencia pública, pueden invocarse para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y tampoco podrán invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

72. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumana o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

73. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma

excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1º, 2º y 5º). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

74. Por lo que según la normatividad antes prescrita la conducta de los servidores públicos los elementos **Esteban Marinez Raya, Carlos Bedolla Gómez y Jesús González Castañeda** de la Policía Municipal, adscritos a la Policía Michoacán dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo, actualiza las violaciones **al derecho a la integridad física y seguridad personal**, de los ahora quejosos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX dado que los **tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos** comprobados en párrafos anteriores son evidentemente cometidos durante que se encontraban bajo el resguardo de los agentes de la policía en mención, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon, violaron y amenazaron a los agraviados.

75. Por otra parte de acuerdo a las manifestaciones de los elementos que establecen que los agraviados se oponían físicamente a la detención, no les permite abusar del poder que se los otorga legalmente, dado que las lesiones evidentes en los agraviados se encuentran fuera de los límites de la

fuerza; y en todo caso, si bien uno de los elementos fue lastimado al momento de la detención existen medios por los cuales la autoridad puede hacer valer sus derechos, es decir, debió de denunciar a la persona que le lastimo para que sea juzgado por la autoridad competente, no ejercer actos de tortura consistentes en golpes excesivos, violación y amenazas dado que constitucionalmente se encuentra prohibido hacerse justicia por su sí mismo.

76. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

77. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

78. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

79. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin

de que informe el trámite, estado y la resolución de la Carpeta de Investigación que se instruye que en su unidad registrada con el número CI/UAI/195/2016, en contra de **Estaban Martínez Raya, Carlos Bedoya Gómez y Jesús González Castañeda**, elementos de la Policía Estatal Preventiva y/o Policía Michoacán, por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa consistentes en cometer abuso de autoridad, derivada de hechos suscitados el día dos de diciembre del año en Huandacareo, Michoacán, en agravio de los **quejosos**; y en todo caso castigue en la misma o en diversa las actuaciones que se demostraron en la presente recomendación consistentes en **tratos crueles, inhumanos o degradantes** que violentaron el **derecho a la integridad y seguridad personal** realizadas en contra de los agraviados en mención.

SEGUNDA. Exhorte mediante oficio a los servidores públicos a su cargo, a dirigir su comportamiento acorde a sus facultades prescritas en la legislación aplicable, buscando en todo momento el respeto a la integridad de las personas. Remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento en un plazo no mayor de 60 sesenta días naturales siguientes a la notificación de la presente recomendación.

TERCERA. Se otorga la calidad de víctimas **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX**, dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. Se imparta curso de capacitación a los elementos ministeriales adscritos a la **Policía Municipal, adscritos a la Policía Michoacán, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán de Ocampo** en materia de violaciones a derechos humanos consistentes en tortura, tratos crueles y degradantes. Este organismo cuenta con el material y personal capacitados para satisfacer este punto recomendatorio. Una vez impartidas, remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento en un plazo no mayor de 60 sesenta días naturales siguientes a la notificación de la presente recomendación.

QUINTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**